



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3873

Jueves 28 de Noviembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### *Dirección de gobierno.*

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud el gefe político de esa provincia negó al juez de primera instancia de Vera la autorización que habia solicitado para procesar á D. Alejandro Mayoli y Enderiz, gefe civil que fue de aquel distrito, ha consultado en 13 del actual lo siguiente:

«El consejo se ha enterado del adjunto expediente, en que el juez de primera instancia de Vera solicita autorización para procesar á D. Alejandro Mayoli y Enderiz, gefe civil que fue de aquel distrito, y de él resulta:

Que noticioso dicho gefe de que el alcaide de la cárcel, Ginés Clemente, habia dado márgen á varios desórdenes, dispuso se instruyese la competente sumaria, de la que resultó que en efecto se habian causado algunas heridas de navaja; y con el objeto de evitar que se repitiesen, pasó testimonio al juzgado y lo puso en conocimiento del gefe político. Esta autoridad dispuso que se nombrase otro alcaide, y en su vista el gefe nombró á Agustin Campoy y Flores, á quien el ayuntamiento habia propuesto en terna:

Que habiendo comunicado este nombramiento al juez para que le diese posesion de su cargo, no quiso dar cumplimiento, cuya ocurrencia la puso Mayoli en conocimiento del gefe político, y mientras nombró á Juan Segura, creyendo que el cambio de persona podria aca-

llar al referido juez, quien igualmente se negó á darle posesion:

Que sabedor este de que el gefe civil activaba la propuesta para dicho funcionario, se constituyó en la cárcel y puso en prision al alcaide nombrado Agustin Campoy, y asimismo á Juan Segura, acaso por ser uno de los propuestos; pero el gefe civil se dirigió á la capital á poner en conocimiento de la superioridad estas ocurrencias y recibir órdenes verbales de esta autoridad:

Que el gefe político, al aprobar el nombramiento que hiciera de Agustin Campoy, le mandó regresar inmediatamente, acompañado de la correspondiente fuerza para que le auxiliase, caso necesario; que se constituyese en la cárcel desde donde oficiase al juez para que diese posesion al Campoy, y que de no hacerlo, autorizase el acto un escribano, y en último caso el secretario del gobierno civil, ordenándole asimismo que inmediatamente pusiese en libertad al Campoy y al Segura, haciéndole responsable si no ejecutaba puntualmente aquella orden:

Que luego que se constituyó en la cárcel, ofició al juez con el indicado objeto; y como no contestase, mandó que se presentase un escribano que autorizase el acto de la posesion, habiendo tenido por último que valerse del secretario por no hallar ningun escribano; que decretó el arresto de Ginés Clemente por negarse á obedecer sus órdenes, y ejecutó lo demas que se le habia prevenido:

Que en virtud de esta orden tuvo que ponerse en libertad á los presos Campoy y Segura, y de aqui que, calificando de atentado este acto, se instruyese sumaria, resultando de la misma, por declaración de varios testigos, que Mayoli habia cometido algunos excesos en aquel acto. En su vista, el juez pidió al gefe político autorización para procesarle; y oido el consejo provincial y al interesado, denegó la autorización que le habia solicitado:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que los gefes políticos bajo su responsabilidad están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del gobierno, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que establece se entienda lo prevenido en el artículo anterior con los funcionarios ó agentes inferiores del gefe político de la provincia:

Considerando que la causa del procesamiento se funda en el atentado de haber puesto en libertad el gefe civil de Vera á los presos Agustin Campoy y Juan Segura, que parece se hallaban incomunicados:

Considerando que el gefe civil al ejecutar aquella disposicion se ajustó en un todo á las instrucciones que habia recibido del gefe político de la provincia, sin que por observar las órdenes de esta autoridad incurriese en responsabilidad, segun los artículos 7.º y 8.º de la ley citada;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolucion del gefe político de Almería, que denegó la autorizacion que habia solicitado el juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Alejandro Mayoli, gefe civil que fue de aquel distrito.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa direccion general con motivo de la detencion hecha á don Juan Pablo Saiglan Bagneres, como consignatario de D. Julio Bernos, de siete manteletas de terciopelo y seda forradas y enteramente concluidas que presentó al despacho en la aduana de Irun; y teniendo en consideracion que el interesado ha podido proceder de buena fé, juzgando que la palabra «manteletas,» usada en las partidas 1355 y 1356 del arancel, tiene una latitud de que en realidad carece, segun el espíritu de la legislacion del ramo, he resuelto se verifique el despacho de las citadas prendas mediante el pago de los derechos señalados en la partida 1157, haciendo estensiva esta disposicion á todos los interesados que se hallen en el mismo caso que Bernos, siempre que las manteletas sean presentadas en las aduanas antes de espirar el término de un mes, contado desde que se publicó en la *Gaceta* la orden de esa direccion de 7 del actual, en que se explicó la verdadera significacion que en el arancel tiene dicha palabra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en la instruccion de aduanas vigente de 3 de abril de 1843 no se espresa lo que deberá practicarse cuando en los despachos por cabotaje de géneros extranjeros ó de las posesiones españolas de Ultramar, de lícito comercio, y

procedentes de una aduana para otra del reino, se encuentran diferencias de lo que contengan las facturas; y considerando que como legislacion supletoria hay necesidad de aplicar la instruccion general de rentas de 1846, cuyas disposiciones no se hallan en consonancia con las dictadas recientemente para el modo de proceder en casos que guardan bastante analogía con el de que se trata, S. M. se ha servido mandar que si en el despacho por cabotaje de las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar se encontrasen diferencias de mas, tanto en cantidad cuanto en calidad, se cobren los derechos de arancel que correspondan á estas como si se tratase de un despacho de aduanas de primera entrada, y que se exija además á los interesados la multa adecuada á la entidad de la diferencia de los derechos con arreglo al tipo señalado para el comercio exterior en real orden de 24 de abril del año corriente.

De la propia orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de una consulta del administrador de la aduana de Irun, relativa al modo cómo debian despacharse doce docenas de marcos ó vidrios preparados con carton y papel para retratos al daguerreotipo, los cuales dispuso esa oficina general que adeudasen por la partida 841 del arancel, tan solo por aquel caso y hasta que adquiridos los datos oportunos se resolviese lo procedente: resultando de los que al efecto han sido suministrados ser el valor de los espresados marcos el de 5 rs., y su peso medio 0,33 viniendo á salir por consecuencia cargados con un derecho de 20 por 100 al valor por la partida 841, y con el de 400 por 100 si al peso por la 1296 como cristales planos, S. M., se ha servido confirmar la orden de esa direccion, haciéndola estensiva á los despachos que de la misma especie tengan lugar en lo sucesivo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa direccion relativo al modo de adeudar los pañuelos de *barege* de lana, y considerando que las partidas del arancel sobre tejidos de dicha materia no comprenden á la clase de telas claras ó diáfanos, las cuales por otra parte no podrian satisfacer, atendido su reducido valor, ni aun el derecho mínimo señalado á los tejidos de lana de la clase mas sencilla y ordinaria, S. M. la reina se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa direccion general, que el arancel referente á telas de lana se incluya una nueva y especial partida para los tejidos claros ó diáfanos, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma, bien sean *bareges* ó bien otros cualesquiera, sin consideracion á los nombres; y que se les

exija á su entrada del extranjero el derecho de un real y 60 céntimos en bandera nacional por vara cuadrada, y un real y 90 céntimos en bandera extranjera.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

*Primera seccion.*

Visto el expediente instruido en la aduana de Irun á consecuencia de haberse detenido á Doña Patricia Miota 16 docenas de peines y otros efectos que conducia ocultos en el doble fondo de un baul; y resultando que se trataba de burlar la vigilancia de los empleados y evadir el pago de los correspondientes derechos, esta direccion general ha acordado decir á V. S. que aprueba el comiso de los efectos detenidos, sin imposicion de multa por ser de lícito comercio, toda vez que el presente caso se halla previsto en el art. 1.º de la real orden de 14 de junio del corriente año.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á los Sres. Helcel y sobrino de 15 onzas trenchilla de puro algodón, con una ligera hebra de plata falsa, que presentaron al despacho en la aduana de Irun; y teniendo presente que en la composicion de dicho artículo hay mas del 50 por 100 de algodón que la real orden de 22 de octubre último señaló como límite para que se considerase admitido á comercio esta clase de género, la direccion aprueba el comiso sin imposicion de multa, con arreglo á la real orden de 12 de marzo último, por haber sido declarado el de que se trata en el concepto de pertenecer á la clase de los de lícita introduccion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

*Circular.*

Con el fin de evitar las diferentes consultas que por algunas administraciones de aduanas se dirigen acerca de la inteligencia de la real orden de 18 de setiembre último, relativa á la venta de géneros decomisados, en la suposicion de que por esta disposicion se alteran las dictadas en la de 8 de agosto de 1845, ha estimado conveniente esta direccion prevenir, para que sirva de regla general, que ni el espíritu de aquella real orden, ni la mente del gobierno de S. M. es sustituir con los alcaides de las aduanas á los empleados cesantes encargados de las ventas de que se trata: donde existan estos funcionarios con los requisitos necesarios, deben continuar con su cometido, para dejar así espedita la accion de los alcaides, principalmente en aquellas aduanas, que como

la de Cádiz y otras tienen atenciones perentorias, de las que no pueden ni deben distraerse por ningun concepto.

La real orden de 18 de setiembre último ya citada, al exigir la presencia de los alcaides en las ventas de géneros decomisados, se contrae á las aduanas donde no haya el empleado cesante encargado de efectuarlas por la de 8 de agosto de 1845, y en manera alguna habla con las en que los haya. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de.....

*Providencias judiciales.*

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afueras de Madrid.

Se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. Manuel Menendez, natural de esta corte, bautizado en la parroquia de San Lorenzo, de 43 años de edad, hijo legitimo de don Pedro Menendez Garcia, natural del lugar de Acellana, parroquia de San Vicente de Salas, obispado de Oviedo, y de doña Maria Fernandez, natural de Leganés, para que en el término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presenten á deducirlo en este juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chamberí á 20 de noviembre de 1850.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de las afueras de Madrid, por la escribania de D. Miguel Garcia Noblejas, se cita y llama á la persona que en el dia de San Lorenzo 10 de agosto último, se dirigia desde Madrid por el camino real de Castilla, pasando por las inmediaciones del pueblo de Aravaca como á la una ó dos de la tarde, montado en un caballo ó yegua castaña de cuatro que conducia del mismo pelo, de estatura altas, y enjaezadas para engancharlas en carruaje, yendo acompañado el sugeto que conducia las yeguas ó caballos, de un pajero de Majadahonda; para que luego que llegue á su noticia este llamamiento, se presente en este juzgado sito en Chamberí y su calle de Arango, pues en ello dispensará un servicio importante á la administracion de justicia. Chamberí 22 de noviembre de 1850.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

INTENDENCIA DE MADRID.

El dia 29 del actual, de doce á una de su mañana, tendrá lugar en los estrados de esta subdelegacion el remate de la notaria de reinos que en esta corte desempeña D. José Lopez Varela, segun lo dispuesto por el tribunal superior de la audiencia.

Las personas que quieran hacer postura acudirán á la escribania mayor de rentas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo, donde se halla de manifes-

to el expediente, y por él se enterarán del precio y demás circunstancias.

Madrid 20 de noviembre de 1850.—Flores Calderon.

El ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal ciudad de Tudela, cabeza de su partido, en la provincia de Navarra.

Hace saber que por fallecimiento del Dr. D. Wenceslao Rodriguez Sanchez ha quedado vacante la plaza de cirujano de estuche titular de esta ciudad; y en su consecuencia, previa la autorizacion del señor gobernador de la provincia, ha resuelto proveerla en profesor idóneo por los medios mas conducentes, que le parezcan, á fin de conseguir la acertada eleccion que se propone, llamando por edictos á todos los que quisieren interesarse en su pretension, con término de 40 dias desde su insercion en los papeles públicos, durante el cual acudirán con solicitudes dirigidas á la corporacion, documentadas de las hojas de méritos en forma auténtica, espresando la edad, pueblo del nacimiento y residencia actual.

La poblacion de Tudela se compone de 8000 almas: reune en su recinto una porcion de corporaciones de todas clases, y familias bien acomodadas. La situacion local del pueblo es la mas ventajosa para un facultativo acreditado en la ciencia operatoria: hay una afluencia continua de viajeros procedentes del interior de España y del extranjero, y está circundada de otras poblaciones considerables á distancia de dos, tres ó cuatro leguas, donde ocurren consultas con mucha frecuencia; de manera que se puede asegurar que las obviaciones de dentro y fuera de la poblacion serán de tanta ó mayor importancia que el situado anual que tiene esa plaza.

La renta anual está fijada en 12,000 rs. vn., libres de contribuciones, pagadera por trimestres con la mayor exactitud en esta forma: 2070 rs. y 23 mrs. vn. de los fondos del hospital civil del pueblo, y los 9929 rs. y 11 mrs. vellon restantes de los fondos públicos, asegurados bajo la responsabilidad del mismo ayuntamiento con todos los bienes y rentas de su administracion.

Las obligaciones serán las de asistir y curar gratis á los enfermos de dicho hospital, y la cárcel en lo perteneciente á cirugía, sujetándose el profesor á las reglas que hay establecidas ó que se establecieren por el ayuntamiento y representantes de beneficencia:

Asistir y curar gratis tambien en lo respectivo á cirugía á los hospicianos de la Misericordia, niños huérfanos y á los verdaderos pobres del pueblo que por algun motivo particular no pasaren al hospital, cuya graduacion en caso de duda ejecutará el ayuntamiento.

Hacer las disecciones anatómicas en todos los casos que ocurran:

Visitar á las familias pudientes que quisieren valerse de dicho facultativo, bajo la retribucion de 2 rs. vn. de cada visita, ó bien por medio de conducciones, para cuyo caso se señala de situado anual cuatro duros por cada conduccion, entendiéndose comprendidas en esa asignacion las visitas relativas á medicina, si el agraciado fuese profesor en ambas ciencias:

Obtener del ayuntamiento, previo permiso, para cualquiera salida á fuera de la poblacion á que sea llamado, con prohibicion de hacerlo sin esa circunstancia.

Tudela 15 de noviembre de 1850.—Con acuerdo del ayuntamiento, Angel Loraque.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

A virtud de lo acordado por el Sr. intendente de rentas de esta provincia, el ayuntamiento de la villa de Colmenar Viejo tiene señalado para la celebracion de nueva subasta del abasto y derechos del ramo de carne que se consume en dicha villa en el año próximo de 1851, los dias 30 del corriente y 8 de diciembre á las once de sus respectivas mañanas en las casas consistoriales, bajo el correspondiente pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

En el barrio de la Hoya, anejo de la villa de Santa María de la Alameda, se ha extraviado una novilla de 5 años, pelo negro, la raya del lomo parda, cornijunta, la oreja derecha despuntada y muesca por delante, y en la izquierda muesca por delante y yerro en la derecha como este S de la pertenencia del Sr. Sebastian Herranz, de dicha Hoya.

En el pueblo de Carabanchel Alto se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año veniente de 1851; los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas y reclamar si se creyesen agraviados, lo verificarán en el término de tercero dia, á contar desde el de la fecha de este anuncio, pasado el cual no se oirá ninguna y les parará el perjuicio que marcan las instrucciones vigentes.

Se halla formado y de manifiesto al público por el término perentorio é improrogable de 4 dias, el cuaderno de amillaramiento y evaluacion de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Loeches, con el fin de que sea reconocido y examinado por los interesados en él, y puedan reclamar de agravio si lo hubiere, para cuyo efecto estará reunido el ayuntamiento y junta pericial. Lo que se hace notorio para la comun inteligencia de hacendados forasteros.

No habiendo tenido efecto el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos del monte encinar de la villa de Loeches en el dia 24 del corriente por falta de licitadores, el ayuntamiento ha acordado señalar para practicar nuevo remate el domingo 1.º del próximo mes de diciembre de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, cuyo arrendamiento es por dos invernadas, que principiarán desde 1.º de noviembre del año próximo de 1851, para 1,550 cabezas lanares, con exclusion de cabrío, por la cantidad menor admisible de 14,000 rs. por las dos referidas invernadas.

### ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubier-to en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres vendidos del corriente año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.